

Santiago, siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- El señor Fiscal Nacional Económico ha requerido a esta Comisión que instruya proceso en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado, de la Región Metropolitana, en adelante A.G. Villa El Dorado, inscrita en el Registro del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con el N° 28, representada por su Presidente don Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, ambos con domicilio en Santiago, calle Costanera Sur N° 2930, Quinta Normal, y de los directores de esa Asociación, señores Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, Ramón Serafín Lizana Orellana, Alvaro Antonio Fantini Goñi y Fernando Cameselle Costoya, todos ellos del mismo domicilio de la referida entidad gremial, para que declare que la conducta que reprocha a esa A.G., según se dirá, constituye un arbitrio que impide la libertad de trabajo y se sancione a la A.G. Villa El Dorado con su disolución; se ordene al Fiscal Nacional el ejercicio de la acción penal respecto del delito de atentado a la libertad de trabajo descrito en los artículos 1° y 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973; se declare la inhabilidad temporal por un período de 5 años, de los miembros del Directorio de la A.G. requerida, y aplique multas de 1.000 Unidades Tributarias a la señalada Asociación y de 300 Unidades Tributarias a cada uno de los directores ya mencionados.

2.- El requerimiento del señor Fiscal Nacional se fundamenta en la denuncia de don Jorge Olavarría Pous, Presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Locomoción Colectiva, N° 5 Villa El Dorado, domiciliado en esta ciudad, Pasaje Jazmín N° 1803, Población Estrella de Chile, comuna de Pudahuel, que acompañó a la Fiscalía Nacional Económica una Circular de la Asociación que rola a fs. 1, manifestando que se exhibía en todas las garitas de la A.G. Villa El Dorado, esto es, en Las Tranque-ras, ubicada en Los Militares con Nuestra Señora del Rosario; Renca, en Balmaceda N° 5339; Estoril, en Charles Hamilton con camino La Fuente y Lo Espinoza, en Costanera Sur N° 2930.



Dicha Circular dice textualmente:

"A LOS SEÑORES CONDUCTORES:
SE LES RECUERDA QUE TODO CONDUCTOR QUE CAMBIE DE EMPLEADOR, CUALQUIERA SEA LA CAUSA, NO PODRA TRABAJAR EN LA ASOCIACION POR UN LAPSO DE DOS ANOS A CONTAR DE LA FECHA DEL FINIQUITO.

ESTO POR RAZONES OBVIAS, ADEMÁS DE ESTAR PRESENTE EN UNA DISPOSICION DICTADA UN AÑO ATRAS.

LA DIRECTIVA.

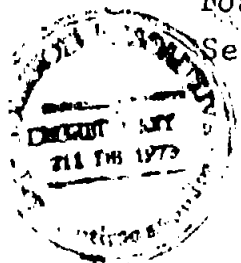
SANTIAGO, JULIO 21 DE 1986". Hay un timbre que expresa "21 JUL 1986" y otro en forma oval, de la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado, de la Región Metropolitana.

A juicio del denunciante, el objeto de esta Circular es impedir que los conductores puedan obtener un mejor salario, cambiando de empleador.

El Fiscal Nacional estima que la Circular de fs. 1, constituye un atentado contra la garantía constitucional de libertad de trabajo, consagrada en el artículo 19 N° 16, de la Constitución Política de la República de Chile, de 1980 y además, configura una conducta monopólica que contraviene la libertad de trabajo, delito sancionado en los artículos 1° y 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, operando, además, la agravante del artículo 26 del Decreto Ley N° 2757, de 1979, puesto que ha sido cometido por personas que son miembros del Directorio de la A.G. Villa El Dorado.

El Fiscal Nacional estima que la conducta reprochada es de gravedad, por cuanto a más de constituir un abuso de la función gremial, es de temer que se extienda a otras entidades gremiales similares, atendido que estos organismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, reunidos en federaciones y confederaciones.

3.- En respuesta al traslado conferido del requerimiento aludido, los directores señores Rodrigo Vidal Figueroa, por sí y en representación de la A.G. Villa El Dorado, Ramón Serafín Lizana Orellana y Alvaro Fantini Goñi expresaron que la



denuncia carece totalmente de fundamentos por las siguientes razones:

a) La circular es apócrifa porque no ha sido firmada ni ha emanado del Directorio o de alguno de sus miembros.

b) No existen antecedentes en las Actas del Directorio que hayan ordenado la colocación de la Circular de fojas 1, ni disposición alguna de un año atrás que diga relación con ella.

c) Si bien el papel con membrete es de la Asociación Gremial y el timbre es de la garita de Renca, hay antecedentes que de dicha garita se han sustraído documentos internos para ser fotocopiados y usados contra el Directorio denunciado.

Estos antecedentes se refieren al hecho que uno de los asociados, patrón del denunciante, recurrió el 25 de Julio de 1986 al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitando se investigara su expulsión de la A.G. Villa El Dorado y, lo importante del caso es que en la documentación que se acompañó a la investigación, apareció una fotocopia de la hoja N° 60 vuelta del cuaderno de partes de la garita Renca, de la Asociación, la que hacía referencia a la suspensión indefinida de partida del chofer señor Olavarría, el que es denunciante en esta causa. Agregan que hay notable coincidencia entre estos hechos, en que por una parte aparece una fotocopia obtenida subrepticamente y por otra una falsa circular, sin firma y con un timbre que es similar al de la garita Renca. Expresan que las garitas se encuentran abiertas a todo el personal ya sea para estampar denuncias, dejar recado a otros conductores, colocar avisos a citaciones deportivas, gremiales u otras.

d) La Circular y la denuncia persiguen menoscabar el prestigio de las personas que forman el Directorio de la A.G. denunciada, haciéndoles responsables de acciones que jamás han cometido, provocándoles con ello problemas morales, económicos y de intranquilidad laboral.

Además, nunca produjo efectos, puesto que los conductores siguieron cambiando de empleador en forma normal.



Terminan solicitando se rechace el requerimiento de autos, declarando que no ha existido de parte de la denunciada in fracción alguna del Decreto Ley N°211, de 1973 y por lo tanto, no le son aplicables las sanciones solicitadas por el señor Fiscal.

4.- A fojas 29 rola contestación al traslado del requerimiento, del Director don Fernando Francisco Cameselle Costoya, que expresa categóricamente que la directiva a la que pertenece no ha emitido la Circular de fojas 1; que ignora quién puede ser el autor de dicha Circular, sea chofer, empleado administrativo, inspector o personas ajenas a la Asociación, pero quién actuó lo hizo sin su acuerdo ni del directorio de la entidad gremial.

Además, señala que como la Circular de autos es falsa, en el período que va desde el 21 de Julio de 1986 -fecha del documento- hasta la fecha del escrito, -6 de Octubre de 1986- varios choferes cambiaron de empleador dentro de la Asociación. Hace presente que el denunciante es una persona altamente conflictiva para la Asociación denunciada, pues constantemente genera dificultades que no se compeaden con su función sindical.

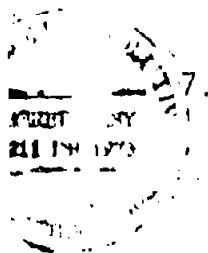
En cuanto a la penalidad solicitada, manifiesta que resulta abrumadora y fuera de toda prudencia y equidad, en especial en lo relativo a la disolución de la Asociación y, en lo particular, respecto de las inhabilidades y monto de las multas.

Por lo expuesto, solicita que se le absuelva del cargo de conducta monopólica que impide la libertad de trabajo y se niegue lugar al requerimiento de autos.

5.- A fojas 36, se hace parte como tercero coadyuvante, don Luis Jorge Olavarría Pous y acompaña certificado, de la Dirección del Trabajo, que acredita su personería como Presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Movilización Colectiva STM N° 5, Villa El Dorado.

6.- A fojas 50 rola auto de prueba.

7.- La parte requerida, Asociación y directores, rindieron



prueba documental y testimonial. No se formularon tachas en contra de los testigos. Además, la A.G. requerida acompañó sobre de posiciones que debió absolver el denunciante, señor Olavarría a fojas 103.

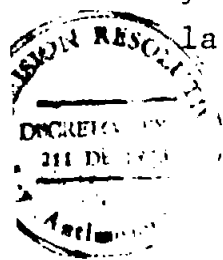
8.- De fojas 111 a 115 y 116 a 117, la parte denunciante acompañó documentos, solicitó diligencias y acompañó sobre con posiciones para que fuera citado a absolverlas el Presidente de la Asociación, don Alberto Rodrigo Vidal Figueroa.

9.- De fojas 133 a 136 rolas las posiciones que debió absolver el requerido señor Vidal y a fojas 138 y 139, rolan sus respuestas.

10.- De fojas 143, rola escrito del requerido don Francisco Cameselle Costoya, que comunica a esta Comisión que la denunciada A.G. Villa El Dorado, ha cambiado la integración de su directorio, quedando constituido de la siguiente forma: Presidente, señor Fernando Francisco Cameselle Costoya; Secretario, señor Ramón Seraffín Lizana Orellana; Tesorero, señor Alberto Vidal Figueroa; Primer Director, señor Alvaro Fantini Goñi y Segundo Director, señor Lorenzo Martínez Martínez.

11.- De fojas 171 y 197 rolan sendos escritos del requerido señor Cameselle, que acompaña quince juegos de documentos correspondientes a choferes que trabajan en taxibuses de la línea, que han cambiado de empleador. Cada juego contiene: finiquito con un empleador de la Asociación, el posterior contrato de trabajo con otro empleador de la Asociación y el documento de modificación de cambio de empleador del chofer enviado a la Caja de Compensación La Araucana, para efectos previsionales. Estos documentos rolan de fojas 141 a 170 y de fojas 179 a 191.

12.- De fojas 176 y 197 rolan, respectivamente, escritos del señor Fiscal Nacional que objetan los documentos de fojas 141 a 170, porque el cambio de empleador no se produjo en el período que menciona el segundo punto del auto de prueba de fojas 50 y los documentos que rolan de fojas 179 a 191, porque no cumplen con la exigencia del artículo 13 del Decreto Ley N° 2.200, de 1978.



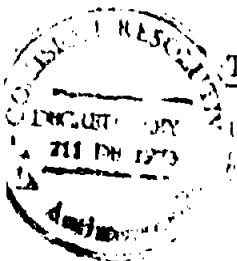
- 13.- A fojas 212, el requerido don Fernando Cameselle formula observaciones a la prueba; también lo hace el señor Fiscal Nacional a fojas 229 y solicita diligencias como medidas para mejor resolver.
- 14.- A fojas 23 la Comisión accedió a las diligencias solicitadas por el señor Fiscal Nacional, suspendiendo en en tretanto el decreto que ordenaba la vista de la causa.
- 15.- A fojas 237, el requerido señor Cameselle acompañó los documentos solicitados por la resolución de fojas 232; a fojas 238 declaró el denunciante don Jorge Olavarría Pous; a fojas 239 declaró don Víctor Rojas Soto, Secretario del Sindicato Interempresa N° 5 de la Locomoción Colectiva; de fojas 239 a 241 depuso don José Ferrada Maldonado, Tesorero del Sindicato aludido; a fojas 240 y 241 declaró don Alberto Rodrigo Vidal Figueroa; a fojas 241 declaró don Ramón Serafín Lizana Orellana y a fojas 242 declaró don Fernando Francisco Cameselle Costoya.
- 16.- El día 5 de Abril de 1988 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las personas requeridas, del denunciante y de la Fiscalía Nacional Económica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con el Acta Notarial emanada del señor Notario Público de Santiago, don Gastón Iván Santibáñez Soto, de fecha 20 de Septiembre de 1986, queda acreditado que la circular de fojas 1 se exhibió en la Garita ubicada en calle Costanera Sur N° 2930, de la A.G. Villa El Dorado.

SEGUNDO: Con las contestaciones al requerimiento que rolan a fojas 24 y 29, de las partes requeridas, A.G. Villa El Dorado y otros y de don Fernando Cameselle Costoya, queda acreditado que la Circular de fojas 1 que originó la denuncia se escribió en papel con membrete de la Asociación y con un timbre similar al que se usa en la garita de Renca.

TERCERO: Los documentos de fojas 145, 148, 151, 154, 157, 160, 163, 167, 170, 181, 184 y 189, todos avisos de modifi-



cación de empleador enviados por la A.G. Villa El Dorado a la Caja de Compensación La Araucana, para los efectos previsionales, tienen un timbre grande de la Asociación, que coincide con el tipo de timbre que la requerida ha alegado que es el que emplea habitualmente en todas las comunicaciones, oficios, cartas, etc., en que es el Directorio o el Presidente de la Asociación el que actúa.

CUARTO: Con el archivador de circulares que fue acompañado a este proceso, en cumplimiento de la resolución de fojas 232, se puede establecer que éstas siempre están timbradas con el mismo timbre grande que aparece en los documentos mencionados en el considerando anterior.

QUINTO: De la existencia del timbre mencionado en los documentos referidos en los considerandos tercero y cuarto, es posible colegir que el timbre usualmente empleado por la Asociación es el grande ya referido y no el pequeño que aparece en la Circular de fojas 1, que es similar al que aparece en el cuaderno de Partes de la Garita de Renca, también acompañado en este proceso.

SEXTO : Los testigos Joaquín del Rosario Gómez Rodríguez a fojas 69, Fernando Darío Santana, a fojas 70, José Alfonso Gárate Benavente, a fojas 71, Alejandro Ulises Fuentes Cavieres, a fojas 72, María Georgina Parra Cortés, a fojas 73, todos presentados por la parte requerida, están contestes en que el timbre que usa habitualmente la Asociación en sus circulares es el grande, similar al que aparece en los documentos mencionados en los considerandos tercero y cuarto.

SEPTIMO : Los testigos individualizados en el considerando anterior también están contestes en sus declaraciones de no haber visto una circular con el tenor de la de fojas 1.

OCTAVO: Si bien los señores Víctor Rojas Soto, Secretario del Sindicato Interempresa N° 5, a fojas 239 y José Ferrada Maldonado, Tesorero del Sindicato referido, a fojas 240, declaran que conocen y vieron puesta en garita de la Asociación la Circular de fojas 1, lo que unido a las demás pruebas acredita la exis

tencia de la Circular referida, a juicio de la Comisión, no hay elementos suficientes de convicción, para afirmar con seguridad que dicha Circular emanó del Directorio de la requerida A.G. Villa El Dorado, ni para imputar su autoría a determinados integrantes de dicho Directorio.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, letra e), 17, letra a) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

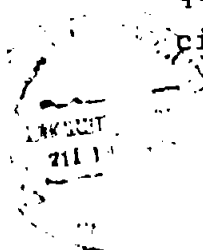
SE DECLARA:

Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado de la Región Metropolitana, a los señores Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, Ramón Serafín Lizana Orellana, Alvaro Antonio Fantini Goñi y Fernando Francisco Cameselle Costoya y al tercero coadyuvante don Jorge Luis Olavarría Pous.

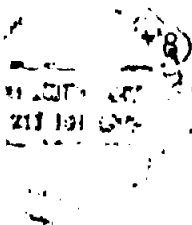
Acordada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y con el voto en contra de los señores Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico por las siguientes razones:

1) Está acreditado en autos con el Acta Notarial emanada del Notario Público de Santiago, don Gastón Iván Santibáñez, de 20 de Septiembre de 1986, que la Circular de fojas 1, estuvo adherida en la parte exterior de la garita de la Asociación Gremial requerida, ubicada en Costanera Sur N° 2930, que a la vez es el domicilio de dicha entidad gremial.



- 2) Asimismo, con las declaraciones de los señores Víctor Rojas Soto, Secretario del Sindicato Interempresa de Locomoción Colectiva STM N° 5, de fojas 239 y de don José Ferrada Maldonado, Tesorero de la misma entidad sindical, de fojas 240, queda acreditada la existencia de la Circular que dió origen a este proceso.
- 3) Que habiendo estado adherida la Circular de fojas 1, en la parte exterior de la Garita de la A.G. requerida, correspondiente a la sede de dicha entidad, causa extrañeza que no haya sido vista por ninguno de los miembros del Directorio de la requerida, ni de los empleados de la Asociación.
- 4) Con el expediente Rol N° 295-87 que se sigue ante esta Comisión, que se ordenó traer a la vista por resolución de fojas 232, puede estimarse que a lo menos el Presidente señor Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, quien representa legalmente a la entidad gremial, ha presentado documentos falsos a la Inspección del Trabajo, para eludir su responsabilidad por entorpecimiento de la libertad de trabajo del conductor don Jorge Luis Olvarría Pous.
- 5) Que el mismo Presidente señor Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, absolviendo posiciones a fojas 138 y 139 de autos, ha reconocido que las Garitas de la Asociación están al cuidado de un Inspector y nunca abandonadas o cerradas, que nadie comunicó al Directorio ninguna irregularidad en los avisos, comunicaciones o circulares adheridos o exhibidos en Garitas, especialmente en la Costanera Sur N° 2930. Asimismo, que nunca se trató en sesión de Directorio la sustracción, mal uso o usurpación de los timbres y papel de la Asociación.
- 6) Que todos los testigos presentados por la requerida son empleados dependientes de la Asociación o son conductores que trabajan en la línea Villa El Dorado.
- 7) Que los antecedentes expuestos restan verosimilitud a la defensa de la requerida, de que alguien sustrajo papel con membrete y usó indebidamente el timbre de la Asociación.

Que si bien en el proceso no se ha demostrado con rigor



legal que la Circular de fojas 1 emanó del Directorio de la A.G. requerida, los antecedentes expuestos, que obran en el expediente, permiten, en conciencia, concluir que la Circular de fojas 1 responde a la voluntad de ese Directorio, o al menos de su representante legal.

Rol N° 279-86.

Victor Manuel Rivas del Canto

Gabriel Larroulet Ganderats

Arnaldo Gorziglia Balbi

Abraham Dueñas Strugo

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas y Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Chile. No firma este último, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



Eliana Carrasco Carrasco
 ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria Abogado de la H.
 Comisión Resolutiva